



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).

Referencia N°.: CA-00277
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
– ESTADO DE EXCEPCIÓN.
Autoridad que Emite: GOBERNADOR DEL TOLIMA
Actos Administrativos: Decreto 0426 del 06 de abril de 2020.

Asunto: Delegación Administrativa.

El Presidente de la República con la firma de todos los Ministros del Gobierno Nacional, en ejercicio del artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, por la pandemia del virus COVID-19.

Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 dispuso la suspensión de los términos de todas las actuaciones judiciales salvo algunas excepciones, y particularmente, a través del Acuerdo N°. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, prorrogado por el Acuerdo N°. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, dispuso exceptuar de la referida suspensión las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

En tal sentido fue remitido el documento de la referencia asignado por reparto, sin embargo, esta Sala Unitaria advierte *ab initio* que debe abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Conforme a la anterior disposición normativa, es claro, que dicho mecanismo especial de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD resulta procedente única y exclusivamente respecto a los actos administrativos definitivos que cumplan todas y cada una de las siguientes características:

- i. Que adopten medidas de carácter general.
- ii. Que sean dictados en ejercicio de función administrativa.
- iii. **Que sean proferidos en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional.**
- iv. Que lo haya expedido una entidad territorial (competencia del Tribunal) o nacional (Competencia del Consejo de Estado).

Así las cosas, al observar los fundamentos del Decreto Departamental 0426 del 06 de abril de 2020 “*Por medio del cual se modifica el Decreto N° 0324 del 25 de marzo de 2020*”, proferido por el Gobernador del Departamento del Tolima, se citaron los siguientes:

“En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículo 2, y numeral 2 art. 305 de la Constitución Política de Colombia, numeral 1 art. 95 del Decreto-Ley 1222 de 1986”

Como se observa, es diáfano que el Decreto que aquí se examina **no tuvo como fundamento alguno el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 a través del cual el Presidente de la República con la firma de todos los ministros declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional**, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, por la pandemia del virus COVID-19 o los decretos legislativos que lo desarrollaron, y que es la base para la procedencia del ejercicio del presente medio de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Así, el Presidente de la República y sus ministros expidieron el Decreto 417 de 2020, el día 17 de marzo de 2020, por medio del cual decretó el “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” en todo el territorio nacional estableciendo:

*“**Artículo 1.** Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

***Artículo 2.** El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.*

***Artículo 3.** El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.*

***Artículo 4.** El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por ende, esta Sala Unitaria advierte que el Decreto Departamental 0246 del 06 de abril de 2020, proferido por el señor Gobernador del Tolima, no fue

proferido en desarrollo de la Declaratoria del Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, prevista en el Decreto 417 de 2020 del Presidente de la República o, con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno posteriormente a tal declaratoria, al punto que solo se limita a delegar unas funciones en sus Secretarios de Salud, y en el de Inclusión Social Poblacional.

En este orden de ideas, el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del mentado decreto departamental, no puede adecuarse a las normas que regulan los estados de excepción o su desarrollo.

No obstante lo anterior, debe dejarse claro que la presente decisión no equivale a decir que el acto examinado escape al control jurisdiccional, mediante los diferentes medios de control ordinarios establecidos por el legislador, sino que no fue expedido con base y fundamento en la declaratoria del estado de excepción, y por ende, el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 resulta improcedente, y por esta razón no se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD respecto del Decreto 0426 del 06 de abril de 2020 "*Por medio del cual se modifica el Decreto N°. 0324 del 25 de marzo de 2020*", proferido por el Gobernador del Tolima, de conformidad con lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo electrónico a la Gobernación del Tolima y al Ministerio Público.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

Nota: Se suscribe la providencia mediante firma escaneada, ante la medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.